

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de 2021

Auto l. - 165

EXPEDIENTE N°.	19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR:	EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN:	TUTELA

La señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, identificada con la C.C. N° 34.672.626, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DEL Cauca, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, el debido proceso, la igualdad, al trabajo digno, al mínimo vital, a la dignidad humana, libertad de elegir profesión u oficio, confianza legítima, y a la pérdida de oportunidad. En consecuencia se ordene a las accionadas:

“Ordenar a la Gobernación del Departamento del Cauca, se expida la certificación con las funciones realizadas en las diferentes dependencias. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para adjuntar la certificación en el SIMO para el cargo al cual me postule para que se haga valoración de los requisitos.

Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Gobernación del Departamento del Cauca adicionar los cargos que hayan quedado vacantes o se hayan creado.

Ordenar efectuar la publicación en las páginas web de las entidades accionadas, con el propósito de que el ciudadano que considere coadyuve o rechace la misma y pueda aportar sus fundamentos en hecho y derecho que contribuya a la presente y para los fines que así lo consideren.”

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se dispuso remitir la acción de tutela al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para que fuera acumulada acción constitucional bajo el radicado N° 19001333300920210002100, promovida por ARGENIS DUAR RAMIREZ. Sin embargo el homólogo en la fecha devolvió el escrito tutelar, al considerar que no se cumplen los presupuestos para ser acumulada.

Bajo este orden de ideas, se pasará darle trámite a la acción de tutela, para lo cual se considera:

Por estar formalmente ajustada a derecho, se admitirá la tutela.

La parte actora en el escrito de tutela, solicita como medida provisional, la suspensión de la Convocatoria “No. 1136 de 2019 territorial 2019 II”, hasta tanto se

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

resuelva la acción de tutela, bajo el argumento de que es necesaria en tanto que de no realizarse generaría un daño antijurídico irreparable para ella como titular de los derechos al ser privada de no poder continuar participando en el concurso.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas cautelares en acción de tutela, lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio Más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En los hechos de la demanda, la accionante indica que el 30 de mayo de 2019, solicitó vía correo electrónico a la Oficina de Registro y Control laboral del Departamento del Cauca, una certificación de sus funciones, con el ánimo de participar, en las diferentes convocatorias dentro de los procesos de selección por mérito, razón por la cual, en reiteradas oportunidades de manera verbal le expresó al señor Emilio Hurtado, Líder de la Oficina de Registro y Control Laboral, que requería la certificación con las funciones que materialmente ha realizado.

Explicó que pese a su constante insistencia, después de haber transcurrido aproximadamente ocho meses, obtuvo de dicha dependencia, el 13 de noviembre de 2019 la esperada certificación; pero desafortunadamente la misma, no consultaba las funciones asumidas y realizadas.

Aduce que realizó su inscripción a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO, en la Convocatoria No. 1136 de 2019 territorial 2019 II, OPEC No. 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219.

Posteriormente el 06 de noviembre del 2020 publicaron los resultados donde apareció como no admitida por no cumplir con los requisitos mínimos, sin embargo realizó el respectivo reclamo, argumentando que en su trabajo realizaba funciones similares a las requeridas en dicho cargo; empero como la Gobernación del Departamento del Cauca, no la certificó conforme con las funciones realmente realizadas, no fue admitida, poniéndola en una desigualdad ante los demás y ante

todo, lesionándole sus derechos fundamentales; ya que dicha circunstancia le impidió desde toda óptica acceder al cargo público del concurso de méritos en el cual deseaba participar por el conocimiento que adquirió durante aproximadamente tres (3) años en la Oficina de Cobro Coactivo.

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso iure, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesario para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, le corresponde al juez decidir su procedencia.

Conforme a lo expuesto por la accionante en concordancia con las pruebas documentales allegadas, se observa que lo pretendido en sede tutelar es que la actora arrime a través de este medio judicial una certificación laboral que requiere del Departamento del Cauca para que esta milite en la convocatoria No. 1136 de 2019, a pesar que el termino para allegar los documentos en la convocatoria está más que vencido.¹

Según las manifestaciones de la petente, el Departamento expidió la susodicha certificación previo al cierre de la mentada convocatoria, sin embargo a su juicio la misma no consulta con las funciones que manifiesta haber realizado para la entidad territorial.

Al respecto el Juzgado tiene por decir que las certificaciones pueden llegar a constituir verdaderos actos administrativos, los cuales se presumen legales hasta que la Justicia Contenciosa declare su ilegalidad. Además, los documentos que aporta como anexos del escrito de tutela, tal como: derecho de petición de fecha 18 de enero de 2021, actas de consejo de política social del Departamento del Cauca, Decreto 0298-09-2012, y Ley 70 de 1993; no permiten llegar al convencimiento en esta instancia de una eventual vulneración de los derechos fundamentales que alega la tutelante de parte del Departamento, sino que es necesario acopiar los suficientes elementos probatorios para resolver la situación planteada.

Según las normas de la convocatoria No. 1136 de 2019, cuya apertura para las inscripciones lo fue el 9 de diciembre de 2019², hasta el 20 de marzo de 2020³ para acreditar la experiencia y estudios requeridos, establecidos en el Acuerdo #20191000002466 del 14 de marzo de 2019, se requirió acreditar:

**"ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2780-ampliacion-plazo-de-inscripciones-para-empleos-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-vacantes-ofertadas-de-la-convocatoria-territorial-2019>

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2780-ampliacion-plazo-de-inscripciones-para-empleos-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-vacantes-ofertadas-de-la-convocatoria-territorial-2019>

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2780-ampliacion-plazo-de-inscripciones-para-empleos-sin-inscritos-o-con-menos-inscritos-que-vacantes-ofertadas-de-la-convocatoria-territorial-2019>

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.

4. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria*

5. *Registrarse en el SIMO.*

6. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*

3. *No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.*

4. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*

5. *Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.*

6. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.*

7. *No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.* 8. *Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2°: *En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.*

Ahora en lo que respecta a la acreditación de la experiencia, se estableció:

"ARTÍCULO 15°- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

1. a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.* b) *Cargos desempeñados.* c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.* d) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°: *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

PARÁGRAFO 2º: *Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

PARÁGRAFO 3º: *Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-badoctrina/doctrina>.*

ARTÍCULO 16º.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 130, 140 y 150 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, O cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: *La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC."*

Al respecto se observa que la accionante se inscribió al cargo OPEC No. 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219. Además se infiere que allegó entre otros documentos la certificación de funciones expedida por el Departamento del Cauca, sin que sea posible determinar su contenido, pues brillan por su ausencia los elementos probatorios

Conforme a la plataforma de la CNSC el día 4 de agosto de 2020, se publicaron las listas de admitidos e inadmitidos a la convocatoria que hoy nos llama la atención, listas que podían ser consultadas a través de la plataforma SIMO⁴, data en la cual se presume que fue inadmitida la actora. Por lo que realizó el respectivo reclamó, el cual fue resuelto desfavorablemente y publicado el 31 de agosto de 2020⁵, pudiendo ser consultado a través de la plataforma SIMO

Es de tener en cuenta, que hasta el momento se desconocen las razones por las cuales la accionante fue inadmitida, toda vez que la misma no allegó prueba de ello, y además porque una vez consultada la convocatoria en mención ante página web de la CNSC, no es posible establecer dichas circunstancias., ni muchos menos los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló la actora.

Así las cosas no es posible avizorar la presunta vulneración de derecho alguno por parte de CNSC, en tanto la orfandad probatoria no permite establecer que las entidades accionadas hayan actuado fuera de las condiciones del concurso al cual se sometió la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ al momento de la inscripción.

En consecuencia de lo expuesto, no decretará la medida provisional solicitada por la actora, al no evidenciarse una vulneración al debido proceso.

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2898-publicacion-de-resultados-de-verificacion-de-requisitos-minimos-procesos-de-seleccion-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=3>

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

En virtud de lo expuesto en los hechos de la tutela y en las pretensiones, se vinculará al presente proceso constitucional, a todas las personas que hacen parte de la convocatoria No 1136 de 2019, proceso de selección territorial 2019 II de la Gobernación del Cauca, para el cargo identificado con el "OPEC No. 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219", de la CNSC, y que se puedan ver afectadas con la decisión que se tome en la presente acción constitucional, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.

Por lo anterior se oficiará a la CNSC para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados de la convocatoria **No 1136 de 2019**, OPEC **3827** Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219, proceso de selección territorial 2019 II de la Gobernación del Cauca.

De conformidad con las directrices emanadas por la Procuraduría General de la Nación, al presente proceso constitucional será vinculado el Ministerio Público a través de la Procuradora 73 Judicial I Administrativa ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela interpuesta por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO.- Negar la medida provisional solicitada por la actora, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Vincular a la Presente acción de tutela a todas las personas que hacen parte de la convocatoria No 1136 de 2019, OPEC 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219, proceso de selección territorial 2019 II de la Gobernación del Cauca y que se consideren afectados con la decisión que se tome en la presente acción constitucional; a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y al MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 73 Judicial I Administrativa ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, por las razones que anteceden.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la recepción de la tutela, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, y al Ministerio Público a través de la Procuradora 73 Judicial I Administrativa ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, a fin de que si lo estiman conveniente, ejerzan el derecho de defensa que les asistes. Para tal efecto se les concede el término de tres (3) días.

QUINTO.- Oficiese a la CNSC para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados de la convocatoria No 1136 de 2019, proceso de selección territorial 2019 II de la Gobernación del Cauca. OPEC 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219.

EXPEDIENTE N°. 19001-33-33-006-2021 – 00034 – 00
ACTOR: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA

SEXTO.- Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que alleguen todos los soportes de la convocatoria 1136 de 2019, proceso de selección territorial 2019 de la Gobernación del Cauca, para el cargo OPEC No. 3827 Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219, todo lo relacionado con la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, identificado con la C.C. N° 34.672.626, como lo es, preinscripción, inscripción, verificación de requisitos mínimos y sus documentos soportes, y se informe de detalladamente porque no fue admitida número de cargos a proveer en la convocatoria 3827.

SÉPTIMO.- Requerir al Departamento del Cauca que informe el número de cargos vacantes Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 y cuantos cargos de ellos fueron ofertados en la convocatoria 1136 de 2019, para ese mismo cargo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO.-Comuníquese al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ